



Sr. Amilivia González, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2)*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) referente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2006, por el que se adjudica la realización de los trabajos de redacción del proyecto básico y de ejecución de traída de agua a xxxx1 a xxxx1, S.A.; y al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2007, por el que se presta conformidad al escrito remitido por qqqqq, S.A. en el que se detallan los honorarios del proyecto de ejecución y que ascienden a la cantidad de ciento setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco euros con cuarenta y un céntimos (IVA no incluido).*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 152/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



**Primero.-** El 5 de diciembre de 2006 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx1 adopta el siguiente Acuerdo: "Conscientes del grave problema que supone para el Municipio el abastecimiento de agua, así como la posibilidad de que a través de los fondos Miner pueda abordarse un proyecto destinado a dotar de agua a los núcleos de población de mayor entidad del Municipio, como son xxxx1, xxxx3 y xxxx4, la Junta de Gobierno Local, una vez examinada la Memoria elaborada por la empresa qqqqq, ha acordado:

»Primero.- Encargar a la empresa qqqqq, S.A. la redacción del proyecto denominado "Abastecimiento de Agua para xxxx1", por un importe suficiente para afrontar el abastecimiento de las localidades de xxxx1, xxxx3 y xxxx4, importe que una vez confirmada la concesión de la subvención se aplicará a la partida correspondiente del Presupuesto vigente.

»Segundo.- Notificar este acuerdo a la empresa qqqqq, S.A., para que comience con la ejecución del encargo".

Por Acuerdo de la misma Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2007 se presta conformidad al escrito de 6 de marzo de 2007 remitido por qqqqq al Ayuntamiento, en el que se detallan los honorarios de redacción del proyecto de ejecución mencionado, que ascienden a la cantidad de 176.345,41 euros (IVA no incluido), siendo el coste total del encargo 204.560,67 euros.

**Segundo.-** Transcurridos dos meses desde la expedición de la factura correspondiente a la redacción del indicado proyecto sin que la Administración procediera a su abono, qqqqq, S.A requiere de pago al Ayuntamiento el 30 de diciembre de 2008, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Ante tal requerimiento, el 16 de enero de 2009 la Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad:

"Primero: Comunicar a qqqqq que desde el Ayuntamiento se van a realizar cuantas gestiones sean necesarias para poder hacer efectivo dichos pagos con la mayor brevedad, pues dependen de subvenciones que todavía el Ayuntamiento no ha recibido.



»Segundo: Remitir a la Consejería de Medio Ambiente copia de estos requerimientos con el fin de que se agilice el pago de los proyectos, pues el Ayuntamiento no dispone de fondos suficientes para hacer frente a dichos gastos y se entiende que el pago de estos proyectos va contra los Fondos Miner que el Ayuntamiento de xxxx1 tiene concedidos y necesita percibir con la mayor urgencia posible”.

A este respecto obra en el expediente oficio de 31 de marzo de 2009 dirigido al Ayuntamiento por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2, que señala “En el Servicio de Abastecimiento de Aguas (Dirección General de Infraestructuras Ambientales), no le consta que dichas dos actuaciones hayan sido incluidas en ninguna de las fases del Plan Miner que hasta ahora se hayan tramitado”.

Mediante escritos presentados ante el Ayuntamiento el 11 de junio, 23 de septiembre y 1 de diciembre de 2009, qqqqq reitera el requerimiento de abono de la factura mencionada. El 2 de diciembre de 2009 el Ayuntamiento dirige escrito a qqqqq en el que indica que el Convenio de colaboración para la ejecución de la obra de “Abastecimiento y saneamiento de agua” por importe de “2.2.83,158 euros” (sic) incluirá los proyectos redactados por qqqqq y, una vez firmado, se licitarán las obras y se abonará el coste de redacción de proyecto, ya que el Ayuntamiento no puede afrontar el pago hasta que perciba la subvención, lo que prevé para el año 2010. El 17 de diciembre de 2009 qqqqq comunica al Ayuntamiento que el pago de los costes de redacción de proyecto no estaba condicionado a subvención alguna para la ejecución de las obras y reitera la solicitud de abono del principal y los intereses devengados hasta la fecha.

**Tercero.-** El 1 de marzo de 2011, mediante Sentencia nº 50/2011, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de León estima parcialmente el recurso deducido por qqqqq frente a la inactividad municipal en el abono de las facturas correspondientes a la redacción del “Proyecto básico y de ejecución de traída de agua a xxxx1” y al “Proyecto de mejora de las captaciones y ETAP xxxx1”. La Sentencia condena al Ayuntamiento a pagar a la actora la cantidad de 9.075,63 euros, correspondiente al “Proyecto para la mejora de las captaciones y ETAP xxxx1” pero lo desestima en lo demás, por cuanto señala que “Ha quedado acreditado en este proceso que, a la fecha de presentación de la reclamación administrativa -el 23 de septiembre de 2009-, uno de los dos



proyectos, el denominado "Traída de Aguas a xxxx1", para abastecer a las localidades de xxxx1, xxxx3 y xxxx4, cuyo presupuesto de redacción asciende a 204.560,67 euros, no había sido realizado de forma correcta, ya que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León notificó al Ayuntamiento, con fecha 2 de octubre de 2010, entre otras deficiencias, que el proyecto no aparece firmado por técnico competente (Ingeniero de Caminos, puesto que incluye la toma de agua en cauce público). Dichas deficiencias no fueron subsanadas hasta el 10 de enero de 2011, por tanto, en el momento de efectuar la reclamación administrativa, en la que se denuncia precisamente una "inactividad", no existía obligación concreta y exigible de la Administración en relación con este proyecto, por lo que procede la desestimación del recurso respecto de las cantidades reclamadas por este concepto puesto que no ha existido inactividad, en el sentido que dispone el art. 29.1 LJCA".

Como señala la referida Sentencia y queda acreditado en el expediente, el 10 de enero de 2011 qqqqq presenta el proyecto "Traída de Aguas a xxxx1" firmado por técnico competente.

**Cuarto.-** El 13 de junio qqqqq, S.A. requiere el abono de la factura relativa a la redacción de este proyecto. Ante la desestimación presunta de esta reclamación procede a la interposición de nuevo recurso contencioso-administrativo frente al Ayuntamiento (Procedimiento ordinario 109/2011 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de xxxx2), que se encuentra actualmente en tramitación.

Entre la documentación remitida al Juzgado por el Ayuntamiento figura el escrito de la Consejería de Medio Ambiente de 27 de septiembre de 2010 mencionado en la Sentencia, en el que además de poner de manifiesto la necesidad de la firma del proyecto "Traída de Aguas a xxxx1" por ingeniero de caminos, la Consejería indica lo siguiente en lo relativo a los honorarios: "Si bien los honorarios de redacción de un proyecto y dirección de obras tienen carácter orientativo y están sometidos al libre mercado; se pueden utilizar los honorarios oficiales de los colegios profesionales como el límite económico susceptible de ser financiado en el presente convenio.

»En este sentido, se consideran como orientativos el 4% del presupuesto de ejecución material del proyecto, tanto para redacción de



proyecto como dirección de obra, reduciéndose esta última en un 40% si coinciden proyectista y dirección de obra.

»En conclusión, las cantidades máximas susceptibles de ser elegibles para su financiación con cargo al convenio serían:

»1.- Redacción de Proyecto (4% de 2.891.761,82 P.E.M.)  
115.670,05 € más IVA.

»2.- Dirección de Obra (...)"

**Quinto.-** El 19 de diciembre de 2011 el Pleno del Ayuntamiento acuerda la incoación de procedimiento de revisión de oficio, con objeto de declarar la nulidad de pleno derecho de los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2006 y 26 de marzo de 2007 referidos en el antecedente primero de este dictamen.

Obran en el expediente al respecto informes de despacho de abogados y de la Secretaría del Ayuntamiento de 1 de abril y 2 de diciembre de 2011, respectivamente.

**Sexto.-** El 8 de febrero de 2012 y dentro del trámite concedido al efecto, qqqqq, S.A. presenta escrito de alegaciones en el que indica "que a pesar de que pudiese resultar apreciable la concurrencia de alguna causa de nulidad, la aplicación de los límites a la facultad de revisión contemplados en el artículo 106 de dicho cuerpo legal, hace que proceda acordar la improcedencia de la revisión de oficio del contrato de redacción de Proyecto básico y de ejecución de traída de agua a xxxx1, concertado entre el Ayuntamiento y qqqqq". Añade que "con la presente revisión de oficio, se pretende fijar unilateralmente un precio, debido a que finalmente ese Ayuntamiento no recibirá la subvención de la Junta de Castilla y León con la que pretendía abonar estos horarios (sólo así se entiende que a lo largo de estos años haya reconocido su obligación de pago), tras no haber llegado a un acuerdo con esta parte" y que el desacuerdo respecto al importe adeudado "constituye materia intrínseca del objeto del procedimiento judicial en curso, y debe ser en ese ámbito donde se resuelva la discrepancia".



**Séptimo.-** El 10 de febrero de 2012 se formula propuesta de resolución declaratoria de la nulidad de pleno derecho de los Acuerdos cuya revisión se pretende, conforme al artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con la misma fecha se acuerda suspender el plazo para dictar resolución hasta tanto no se reciba el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León, lo que se notifica a la empresa qqqqq.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** En lo que respecta a la normativa aplicable al presente supuesto, al tratarse de una Entidad Local ha de hacerse mención a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.



Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En relación con el órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, en su artículo 110.1, solamente precisa el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria y establece al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos, en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria (actualmente los artículos 216 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Aunque no existe previsión concreta sobre esta cuestión en el contexto del procedimiento administrativo común, de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, cabe entender que si para la declaración de nulidad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k), mientras que la iniciativa corresponde al Alcalde (artículo 21.1.I), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j) indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento "el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales".

De acuerdo con los preceptos citados, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxx1.

**3ª.-** En el supuesto sometido a dictamen se plantea la declaración de nulidad de pleno derecho de sendos Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2006 y 26 de marzo de 2007 en los que, respectivamente, se encarga la redacción del proyecto básico y de ejecución de traída de agua a xxxx1 a la mercantil qqqqq, S.A. y se presta conformidad a los honorarios de redacción del referido proyecto presentados por esta empresa.



Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

De acuerdo con ello y en atención a lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992), será necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En este caso, el procedimiento se inicia de oficio por la Administración y se trata de actos de la Junta de Gobierno Local que agotan la vía administrativa de acuerdo con el artículo 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

**4ª.-** En cuanto a la causa de nulidad que motiva el presente procedimiento, la Administración invoca el artículo 62.1, letra e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Se contempla en este apartado del artículo 62.1 de la Ley un supuesto de infracción procedimental que provoca nulidad de pleno derecho. De este modo, la infracción de normas procedimentales puede constituir una irregularidad no invalidante (artículo 63.2 Ley 30/1992 *contrario sensu*), una causa de





anulabilidad (artículo 63.2 Ley 30/1992) o una causa de nulidad de pleno derecho (artículo 62.1 e) Ley 30/1992). Depende de si el defecto procedimental no hace que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin ni da lugar a indefensión de los interesados, en cuyo caso es una irregularidad no invalidante, de que sí provoque tales consecuencias, en cuyo caso el acto será anulable, o de que suponga prescindir “total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”, caso en el que el acto será nulo de pleno derecho.

No obstante la imprecisión terminológica a que conduce la expresión “total y absolutamente”, debe considerarse viciado de nulidad radical no sólo el supuesto en el que se prescinda del procedimiento por entero sino también el caso de que se prescinda de un trámite esencial. En este sentido cabe citar las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1997, 21 de mayo de 1997 ó 31 de marzo de 1999, entre otras. Lo que sí es necesario para que se produzca el supuesto previsto en el artículo 62.1 e) es que la omisión del procedimiento sea “clara, manifiesta y ostensible” (así, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de marzo y 28 de abril de 2000).

En definitiva, la Ley considera nulos de pleno derecho todos los casos en que falten los trámites esenciales que la Ley establezca para dictar los actos administrativos de que se trate.

En el caso sometido a dictamen el motivo de la revisión de los dos Acuerdos de la Junta de Gobierno Local que contiene la propuesta de resolución está constituido por la infracción de la tramitación prevista legalmente para la contratación por el Ayuntamiento de la redacción del proyecto básico y de ejecución de traída de agua a xxxx1.

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al tiempo de adopción de los referidos Acuerdos, incluye la redacción de proyecto en el artículo 196.2 dentro de los contratos administrativos de consultoría y asistencia regulados, junto al contrato de servicios, en el Título IV, Libro II de la LCAP.



El Ayuntamiento se encuentra dentro del ámbito subjetivo de la referida legislación de contratos. El artículo 1 de la LCAP señala que los contratos que celebren las Administraciones Públicas se ajustarán a sus prescripciones. Por ello, bajo ese régimen y salvo las excepciones que la propia norma establece, es imprescindible -para cualquier adjudicación de un contrato- la correcta tramitación de un expediente de contratación y la adjudicación del contrato bajo los principios de publicidad y de concurrencia. En el presente caso tal procedimiento se ha omitido totalmente.

Sin ánimo de hacer una exposición exhaustiva de toda la regulación referente a las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos, tramitación de expedientes de contratación y adjudicación de contratos que contiene el Título III del Libro I de la LCAP, baste traer a colación los siguientes preceptos:

El artículo 67 de la LCAP dispone: "1. A los contratos cuya adjudicación se rige por la presente Ley precederá la tramitación del expediente de contratación que se iniciará por el órgano de contratación justificando la necesidad de la misma. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir el contrato (...).

»2. Al expediente se incorporarán, siempre que el contrato origine gastos para la Administración, el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, la fiscalización de la Intervención y la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 85, letra a), en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o en las correspondientes normas presupuestarias de las restantes Administraciones públicas sujetas a esta Ley".

Por su parte, el artículo 69 LCAP señala que "Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución comprenderá también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en el artículo 85, letra a), o que las normas de desconcentración, en su caso, hubiesen establecido lo contrario".



En cuanto a los procedimientos y formas de adjudicación los artículos 73.1 y 74.1 LCAP establecen que “La adjudicación de los contratos podrá llevarse a cabo por procedimiento abierto, restringido o negociado” y que “Tanto en el procedimiento abierto como en el restringido la adjudicación podrá efectuarse por subasta o por concurso”

Sobre la necesaria publicidad de las licitaciones el artículo 78.1 de la misma Ley señala que “Todos los procedimientos para la adjudicación de los contratos, con excepción de los procedimientos negociados, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado». Estos últimos también serán objeto de anuncio en dicha publicación, cuando por razón de su cuantía estén sujetos a publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». No obstante, las Comunidades Autónomas, entidades locales y sus organismos autónomos y entidades de derecho público, cuando se trate de contratos que por su cuantía no hayan de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», podrán sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que realicen en los respectivos diarios o boletines oficiales”.

Por su parte, el artículo 93.1 se refiere a la publicidad de la adjudicación sobre la que dispone que “La adjudicación del contrato, una vez acordada por el órgano de contratación y cualquiera que sea el procedimiento seguido y la forma de adjudicación empleada, será notificada a los participantes en la licitación y después de formalizada se comunicará al Registro Público de Contratos al que se refiere el artículo 118, a los efectos previstos en el artículo 58”.

A la vista de ello, cabe concluir que en el presente caso concurre la invocada causa de nulidad del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, al haberse obviado las normas procedimentales que para la adjudicación del contrato en cuestión establece la normativa reguladora de la contratación administrativa. Se descarta además, en atención a la cuantía de los honorarios de redacción de proyecto aceptados por el Ayuntamiento, la posibilidad de que el referido encargo pudiera encuadrarse en la categoría de contrato menor de los artículos 56 y 201 LCAP, en la que la tramitación del procedimiento exige solamente la aprobación del gasto y la incorporación al expediente de la factura correspondiente.

**5ª.-** No obstante lo anterior, la inobservancia del procedimiento establecido para la adjudicación del contrato no exonera a la Administración de



cumplir sus obligaciones y menos aún cuando la irregularidad la ha cometido la propia Administración; circunstancia que en modo alguno puede beneficiarle.

La Administración no puede abusar de la exigencia de requisitos formales o de errores provocados por ella misma para denegar el reconocimiento de derechos con base en tales defectos. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 1 de julio de 1999 considera que "(...) ello supone un abuso de derecho, sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 Código Civil y a la doctrina de los propios actos, además de un enriquecimiento injusto por parte de la Administración". (En este sentido, Dictamen de este Consejo Consultivo nº 1055/2009, de 4 de noviembre).

El artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, establece los límites de la revisión al señalar que "Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

La doctrina y jurisprudencia coinciden en destacar la importancia del artículo 106 como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación del carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe contemplarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia: principios de seguridad jurídica, principio de proporcionalidad, principio de equidad, de la buena fe y la protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa, entre otros.

Como destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1993, los límites de la revisión son en definitiva una contrapartida necesaria a la imprescriptibilidad de la acción de revisión de oficio porque la diferencia real con la vía de los recursos ordinarios es que "no cuenta sólo el interés del accionante y el puro valor de la legalidad del acto impugnado, sino otros elementos a ponderar por la Administración, por los límites imperativos del artículo 112 LPA (actualmente el 106 LRJPAC)"

En el presente caso, se aprecia en primer lugar un ejercicio tardío por parte del Ayuntamiento de sus potestades revisoras, puesto que ha transcurrido un amplio período de tiempo desde la adopción de los Acuerdos hasta el inicio



del procedimiento de revisión. Así lo pone de manifiesto también el interesado en sus alegaciones, en las que destaca que durante ese intervalo “ha tenido lugar la discusión en sede judicial por el importe de los trabajos ejecutados (Sentencia nº 50/2011, de 1 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de xxx2), sin constar en ningún momento que esa Corporación se haya pronunciado sobre la existencia de alguna causa de nulidad de los mismos, más allá que el debate sobre el importe concreto exigible”.

Como resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2008, los límites de la revisión deben aplicarse cuando, a través del ejercicio de la acción de nulidad, se pretende reabrir el procedimiento, de forma evidentemente tardía y sin que exista justificación alguna para tan larga espera, cuando desde el momento inicial se conocía o podía conocerse la hipotética causa de nulidad.

Por otra parte, ejecutados los trabajos de redacción del proyecto encargado por el Ayuntamiento, atentaría a la equidad y la buena fe la revisión de los Acuerdos en cuestión, con el fin de eludir el pago o minorar el importe de los honorarios de redacción de proyecto que el Ayuntamiento aceptó en el Acuerdo de 26 de abril de 2007. No resulta justificación suficiente para tal proceder la circunstancia de que la subvención con la que el Ayuntamiento pretende hacer frente al pago del proyecto, cubra únicamente una parte de su coste, en concreto el 4% del presupuesto de ejecución material de la obra, pues, como se desprende del propio escrito de la Consejería de Medio Ambiente de 27 de octubre de 2010, transcrito en el antecedente cuarto de este dictamen, la Administración Autónoma utiliza los honorarios oficiales de los colegios profesionales como criterio de determinación del límite económico susceptible de ser financiado con la subvención, pero ello no afecta al pacto que sobre el precio alcancen las partes, que está sometido al libre mercado, al tener los honorarios de los colegios un carácter orientativo.

Por todo lo anterior, este Consejo Consultivo considera que no procede ejercitar las facultades de revisión de oficio en relación con los Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2006 y 26 de abril de 2007, al ser de aplicación al caso las limitaciones que para tal ejercicio establece el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede que se revise de oficio el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2006, por el que se adjudica la realización de los trabajos de redacción del proyecto básico y de ejecución de traída de agua a xxxx1 a qqqqq, S.A., ni el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de marzo de 2007, por el que se presta conformidad al escrito remitido por qqqqq en el que se detallan los honorarios de redacción del proyecto de ejecución y que ascienden a la cantidad de ciento setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco euros con cuarenta y un céntimo (IVA no incluido).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.